

## SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1697/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El acuerdo del INE por el que estableció los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional vulnera los derechos político-electorales de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como un partido político nacional?

### HECHOS

En el mes de enero de la presente anualidad, mediante escrito dirigido al Consejo General del INE, la asociación denominada Movimiento Nacional Viva México A.C., notificó su propósito de constituirse como partido político nacional.

El 19 de febrero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG178/2025 y su anexo, por el que se establecen los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional

En relación con lo anterior, la asociación Viva México A.C., promovió el presente medio de impugnación para controvertir el acuerdo de fecha 19 de febrero de 2025 señalado en el apartado anterior. Estima que con la aprobación de dicho acuerdo se vulneran sus derechos político-electorales.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

### SE RESUELVE

- Los lineamientos de fiscalización anexos al acuerdo impugnado, en específico su artículo 44°, es violatorio de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por establecer un límite de financiamiento privado para dos ejercicios fiscales.
- Asimismo, el artículo 60° de los lineamientos aludidos, representa una violación directa al derecho humano de dignidad humana y de salud, por establecer la prohibición de proporcionar alimentos en las asambleas organizadas por el actor en virtud de su organización como partido político nacional.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1697/2025

**ACTOR:** MOVIMIENTO NACIONAL VIVA  
MÉXICO A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** DIEGO IGNACIO DEL COLLADO  
AGUILAR

Ciudad de México, a \*\* de abril de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo INE/CG178/2025 y su anexo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4
<b>6. ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>6</b>
<b>6.1. Planteamiento del caso</b> .....	<b>6</b>
<b>Contexto</b> .....	<b>7</b>
<b>6.2. Estudio de los agravios</b> .....	<b>8</b>
7. PUNTO RESOLUTIVO	22

### GLOSARIO

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**INE:** Instituto Nacional Electoral

<b>PPN:</b>	Partidos políticos nacionales
<b>OC:</b>	Organizaciones ciudadanas
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente, en representación de la asociación actora, promovió juicio de la ciudadanía para inconformarse del acuerdo emitido por el INE<sup>1</sup> mediante el cual se establecen los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.
- (2) Considera que los artículos 44 y 60 de los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional constituyen violaciones directas a los derechos político-electorales del actor.
- (3) En particular, estima que estas disposiciones normativas vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como el derecho a la dignidad humana y el derecho a la salud.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Acuerdo INE/CG2441/2024.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el INE aprobó el instructivo que deberán observar las OC interesadas en constituir un PPN en el periodo 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- (5) **Acuerdo INE/CG2464/2024.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el INE aprobó el acuerdo en el que se determinaron los límites de

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG178/2025



financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2025.

- (6) **Intención de la asociación.** Mediante escrito recibido el 17 de enero de 2025, dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la asociación civil Movimiento Nacional Viva México notificó su propósito de constituirse como partido político nacional.
- (7) **Acuerdo INE/CG178/2025.** El diecinueve de febrero del dos mil veinticinco<sup>2</sup> el INE, mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por el que se establecen los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.
- (8) **INE/UTF/DA/4526/2025.** El trece de marzo, se notificó al actor mediante oficio emitido por la UTF del INE, el acuerdo INE/CG178/2025.
- (9) **Juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de marzo, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al estimar que diversas disposiciones normativas contenidas en el acuerdo que se aquí se impugna configuran una violación directa a sus derechos político-electorales.

### 3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1697/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable diversas constancias.
- (12) **Admisión y trámite.** Posteriormente, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio de la ciudadanía.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas de las que se haga mención corresponden al año 2025 salvo mención en contrario.

#### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con la aspiración de una asociación ciudadana de constituirse como un partido político nacional<sup>3</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (14) El juicio cumple con los requisitos de procedencia<sup>4</sup>, por las razones que se desarrollan a continuación:
- (15) **Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en el escrito de demanda consta el nombre de quien promueve, así como la calidad con la que se ostenta y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio. Además, en la demanda consta la firma autógrafa del promovente.
- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto impugnado fue notificado mediante oficio<sup>5</sup> el día trece de marzo, mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por lo que es evidente que la presentación del medio de impugnación es oportuna<sup>6</sup>.
- (17) No pasa inadvertido que la finalidad de la demanda es controvertir el mencionado acuerdo INE/CG178/2025 del Consejo General del INE, el cual fue emitido en sesión extraordinaria de esa autoridad, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación ese mismo día. Tal como lo reconoce el actor en su escrito

---

<sup>3</sup> Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso f), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 80, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios").

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios

<sup>5</sup> INE/UTF/DA/4526/2025

<sup>6</sup> Los días 15 y 16 de marzo no se consideran para el cómputo del plazo toda vez que son inhábiles.



de demanda, dicho acuerdo se publicó en la página web del INE<sup>7</sup> y en el *DOF*<sup>8</sup> el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

- (18) No obstante, cabe destacar que el actor argumenta que dicho acuerdo le fue notificado mediante oficio INE/UTF/DA/4526/2025 el día trece de marzo, ello en cumplimiento al considerando trece del acuerdo controvertido, que establece:

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, por el medio más idóneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, incisos e bis) y f) del Reglamento de Fiscalización, notifique a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político nacional el presente Acuerdo.

- (19) De ahí que se considere la fecha en que la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el acuerdo a la asociación actora, como la data en que conoció del acuerdo controvertido, como se advierte de la siguiente imagen.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:  
ORDINARIO

Año:  
2025

Ámbito:  
FEDERAL

#### INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/30918/2025

Persona notificada: IVON REBECA GUADALUPE RODRÍGUEZ BARRAGAN

Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS DE OPPN

Organización de Ciudadanos que pretendan constituirse como PPN: MOVIMIENTO NACIONAL VIVA MÉXICO

Entidad Federativa: MEXICO

Distrito/Municipio:

Asunto: Notificación de Acuerdo INE/CG178/2025

Fecha y hora de recepción: 13 de marzo de 2025 09:15:46

Fecha y hora de lectura: 13 de marzo de 2025 11:16:22

<sup>7</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179340>

<sup>8</sup> [https://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202502\\_19\\_ap\\_11.pdf](https://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202502_19_ap_11.pdf)

- (20) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el promovente comparece en calidad de representante legal de la organización ciudadana y señala una afectación en su esfera jurídica en el marco de su aspiración a constituirse como partido político nacional, aun cuando la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no lo reconoció o no se pronunció al respecto; sin embargo, de autos se advierte la calidad que ostenta.
- (21) El juicio lo promovió Ferdinand Isaac Recio López, ostentándose como representante legal de la organización Movimiento Nacional Viva México, como se advierte de la firma del escrito de demanda, quien acreditó su personalidad ante la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con el escrito con fecha de recepción diez de febrero, al que se adjuntó la escritura pública treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 55 de Monterrey, Nuevo León.
- (22) Documentos que la autoridad responsable hizo llegar a esta Sala Superior en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor.
- (23) Por tanto, en términos del artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Medios se tiene acreditada la personería de quien promueve el juicio en nombre de la asociación civil recurrente. Con base en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la ley invocada, el juicio ciudadano debe promoverse por el representante legítimo de la asociación política, lo que sí sucedió en el caso.
- (24) La organización cuenta con interés jurídico, porque es a quien se dirigen los lineamientos y el acuerdo controvertido, que regulan la fiscalización de las actividades tendientes a la obtención del referido registro.
- (25) **Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso



### Contexto

- (26) Movimiento Nacional Viva México A.C., es una organización ciudadana **que pretende constituirse** como un Partido Político Nacional. El diecisiete de enero de la presente anualidad, mediante escrito dirigido al Consejo General del INE, hizo del conocimiento a dicha autoridad la aludida pretensión.
- (27) Así, el veinticuatro de febrero siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0781/2025, el INE le notificó que, a partir de esa fecha, comenzó a correr el período dentro del cual Movimiento Nacional Viva México A.C., deberá acreditar cumplir con todos los requisitos y observar los procedimientos que establece la normativa en términos de constitución de partidos políticos.
- (28) En ese contexto, se presenta ante este órgano jurisdiccional para impugnar el Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se establecen los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido nacional, mismo que se aprobó el diecinueve de febrero.

### Método de estudio

- (29) El actor plantea que los diversos artículos 44 y 60 de los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, el primero en relación con el numeral 128 del Acuerdo INE/CG178/2025, vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como los derechos a la dignidad humana y a la salud.
- (30) Para evitar reiteraciones innecesarias y con la finalidad de contestar cada uno de ellos, los planteamientos serán agrupados conforme con las temáticas que se enlistan a continuación:

#### A. Límite de aportaciones individuales

#### B. Proporcionar alimentos en asambleas

- (31) Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el promovente serán analizados por temática, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno, criterio que ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".
- (32) En ese sentido, el estudio se hará en dos apartados, en el primero se analizarán los agravios marcados con la letra A en el resumen; posteriormente se analizarán de forma conjunta los agravios identificados como B.

## **6.2. Estudio de los agravios**

### **A. Límite de aportaciones individuales**

#### **Agravios**

- (33) A juicio del actor, el hecho de que el artículo 44 limite las aportaciones individuales que cada persona puede realizar para la constitución de un partido político nacional durante el periodo de constitución, implica una flagrante violación a los derechos político-electorales de la organización, así como de los ciudadanos aportantes. Esto es así, porque de acuerdo con el actor, el período de constitución de un partido político comprende dos ejercicios fiscales anuales correspondientes al dos mil veinticinco y al dos mil veintiséis, y el límite individual previsto fue el fijado de conformidad con el Acuerdo INE/CG2464/2024, por el que se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio dos mil veinticinco, es decir, por un año.
- (34) En este orden de ideas, el actor considera que no existe razón jurídicamente válida para que la autoridad señalada como responsable pretenda establecer el límite individual anual de aportaciones como equivalente al límite por la duración de todo el periodo de constitución como Partido Político Nacional y, por lo tanto, mantener este diseño normativo contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.



- (35) Para el promovente se tendría que considerar un límite de aportaciones para este dos mil veinticinco el ya fijado en el acuerdo y establecer que se tomará un límite que se fije posteriormente por el Instituto para el ejercicio del año dos mil veintiséis, siendo aplicable la tesis jurisprudencial 6/2017 de rubro: **“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.”**
- (36) Además, sostiene que se vulnera el principio de congruencia, porque por una parte el numeral 128 del Acuerdo impugnado determina el límite de aportaciones individuales anuales será el mismo fijado para los partidos políticos nacionales en el año dos mil veinticinco; sin embargo, el artículo 44 de los lineamientos establece dicho límite para todo el tiempo que dure el proceso de constitución como partido político nacional, sin que medie justificación alguna, además de no estar fundada y motivada.

#### **Acuerdo General INE/CG178/2025**

- (37) En el Acuerdo controvertido, específicamente respecto al límite de aportaciones de simpatizantes, se establece lo siguiente:

##### **Límite de aportaciones de personas afiliadas y simpatizantes**

- 115.** Que, cualquier persona ciudadana tienen la opción de participar libremente en la conformación de un PPN, de acuerdo con sus convicciones e ideología, esta participación puede realizarse de diversas maneras, entre ellas, a través de aportaciones en dinero o en especie.
- 116.** Que, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que algunas de las restricciones reguladas en la ley para los partidos políticos resultan aplicables a las OC en proceso de constitución, tal es el caso de no recibir aportaciones de empresas de carácter mercantil, pues las OC son sujetos de fiscalización de los recursos que utilizan.
- 117.** Que, de acuerdo con los criterios adoptados por el CG del INE, se establece la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales. Esta prohibición se basa en antecedentes que se han establecido por las diversas Salas donde se ha determinado que las personas físicas con actividad empresarial encuadran en el concepto “empresa mexicana con actividad mercantil” y, en consecuencia, en la prohibición prevista en el artículo 121, numeral 1, inciso i) del RF., toda vez que su actividad tiene fines comerciales y lucrativos. Esto se respalda también por la Tesis II/2021 FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.
- 118.** Que, a diferencia de los partidos políticos, respecto de los cuales la CPEUM previó una reserva de ley para fijar los montos máximos de aportaciones de simpatizantes y militantes, en el caso de las OC no se

señalan límites a sus ingresos y gastos para su constitución como partidos políticos. Tampoco se señala expresamente un límite individual a las aportaciones de persona simpatizantes o asociadas.

119. Como referente, tenemos que la LGPP en su artículo 56, numeral 2, inciso d) estableció un límite anual a las aportaciones a los simpatizantes equivalente al 0.5% del tope de gastos de la elección presidencial inmediata anterior para poder ejercer su derecho de participación política. **Esta medida descansa en evitar individualmente que algunas personas realicen aportaciones trascendentales que puedan generar compromisos partidistas, e incluso, para evitar aportaciones de personas prohibidas.**
120. La regla antes referida, se estima aplicable a las OC, pues con ella se busca un fin legítimo al acotar la intervención que tiene una sola persona en el proceso de constitución de un partido político y posteriormente en la toma de decisiones en caso de obtener su registro.
121. **Resulta idónea**, en la medida en que establecer un límite individual a las aportaciones de simpatizantes evita que la intervención de una sola persona en los asuntos públicos de un partido político se traduzca en una injerencia indebida, de tal forma que una vez constituido el partido político atienda a diversos intereses y no a los de uno de sus simpatizantes.
122. Asimismo, **la medida resulta necesaria**, ya que representa el mecanismo que las personas legisladoras consideraron adecuadas en la LGPP para situaciones similares, al establecer un límite de aportaciones para los partidos políticos.
123. En este sentido, aunque los límites de aportaciones podrían interpretarse como aplicables exclusivamente a los partidos políticos ya constituidos, lo cierto es que las OC que buscan convertirse en partidos políticos comienzan a regirse por las reglas de fiscalización electoral desde el momento en que manifiestan formalmente su intención de constituirse como tales.
124. Ahora bien, el límite individual que se establece por persona simpatizante o asociada comprenderá tanto las aportaciones en dinero como en especie.
125. Que, al no recibir recursos públicos en el proceso de constitución como partido político esta autoridad **no puede establecer a las OC un límite global para las aportaciones que reciban en efectivo o especie de personas asociadas o simpatizantes, pero sí para las aportaciones individuales realizadas por éstos.**
126. Que, atendiendo a las facultades de fiscalización con las que cuenta el INE y considerando que las OC constituyen sujetos de interés público, en cuanto pretenden transformarse en un partido político, se estima conveniente establecer un límite individual a las aportaciones en dinero y en especie que reciban y que destinen a las actividades que les establece la ley para obtener su registro.
127. Que mediante el Acuerdo INE/CG2464/2024 del CG del INE por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los PPN durante el ejercicio 2025, se estableció lo siguiente:  
*“TERCERO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veinticinco será la cantidad de \$3,304,893.61 (tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.)”.*
128. Por lo anterior, se considera un parámetro objetivo contemplado por la LGPP, que el límite a las aportaciones en dinero y en especie que pueden recibir las OC vía aportaciones individuales de personas simpatizantes y asociadas, sea de **\$3,304,893.61** (tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.)” como ha quedado establecido para los PPN en el año 2025.

## Lineamientos



- (38) Por otra parte, los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, establecen en su artículo 44 lo siguiente:

**Artículo 44.** El total de aportaciones en efectivo y en especie que las OC podrán recibir, tendrá un límite por cada persona aportante de \$3,304,893.61 durante todo el periodo de constitución como PPN.

### Determinación

- (39) Este órgano jurisdiccional considera los planteamientos del promovente **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, por las consideraciones que el propio Acuerdo y los lineamientos controvertidos establecen.
- (40) Resultan **infundados** los agravios relacionados con una supuesta falta de fundamentación y motivación, así como una supuesta carencia de congruencia. Lo anterior, porque, contrariamente a lo señalado por el promovente, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado y no se observan incongruencias entre el acuerdo y los lineamientos, como se expone a continuación.
- (41) En primer lugar, del Acuerdo general impugnado se advierte que, la autoridad responsable señaló la normativa aplicable al caso (como la Ley General de Partidos Políticos en el inciso d), del numeral 2, del artículo 56); estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG2464/2024 (por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2025); así como los artículos del Reglamento de Fiscalización que son aplicables a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político.
- (42) Además, la responsable precisa en el acuerdo controvertido que como las organizaciones ciudadanas no pueden recibir recursos públicos en el proceso de constitución como partido político, **no puede establecerles un límite global para las aportaciones que reciban en efectivo o especie de personas asociadas o simpatizantes, pero sí para las aportaciones individuales realizadas por éstos, que comprendería tanto las aportaciones en dinero como en especie.**

- (43) Así, atendiendo a las facultades de fiscalización con las que cuenta el INE y considerando que las organizaciones ciudadanas constituyen sujetos de interés público, en cuanto pretenden transformarse en un partido político, estimaba conveniente establecer un límite individual a las aportaciones en dinero y en especie que reciban y que destinen a las actividades que les establece la ley para obtener su registro.
- (44) Precisó la responsable que la regla referida en el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, era aplicable a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución, pues con ella se busca un fin legítimo al acotar la intervención que tiene una sola persona en el proceso de constitución de un partido político y posteriormente en la toma de decisiones en caso de obtener su registro.
- (45) **Además, que la regla resultaba idónea**, en la medida en que establecer un límite individual a las aportaciones de simpatizantes evita que la intervención de una sola persona en los asuntos públicos de un partido político se traduzca en una injerencia indebida, de tal forma que una vez constituido el partido político atienda a diversos intereses y no a los de uno de sus simpatizantes.
- (46) Asimismo, señaló que **la medida resultaba necesaria**, ya que representa el mecanismo que las personas legisladoras consideraron adecuadas en la Ley General de Partidos Políticos para situaciones similares, al establecer un límite de aportaciones para los partidos políticos.
- (47) Consideró que el Acuerdo INE/CG2464/2024 por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2025, era de **\$3,304,893.61** (*tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.*).
- (48) Por lo anterior, la responsable fijó **un parámetro objetivo contemplado por la Ley General de Partidos Políticos**, para que el límite a las aportaciones en dinero y en especie que pueden recibir las organizaciones ciudadanas vía aportaciones individuales de personas simpatizantes y asociadas, sea de **\$3,304,893.61** (tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.).



- (49) De lo anterior, se advierte que, contrario a lo que señala el actor, **el acuerdo se encuentra fundado y motivado**, además de que se establecieron las razones por las cuales se previó implementar una regla, consistente en que el monto total de los recursos que por vía de financiamiento privado obtengan las organizaciones ciudadanas, vía aportaciones individuales de personas simpatizantes y asociadas, sea de **\$3,304,893.61** (tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.).
- (50) En efecto, dicha regla se erige en una restricción legítima, en la medida en que establece un límite al financiamiento privado para las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de partido político nacional, lo que constituye una limitación fijada respecto al derecho humano de cualquier persona ciudadana de participar libremente en la conformación de un partido político nacional, conforme al artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho de la ciudadanía *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)”*.
- (51) Porque, ciertamente, quienes pretenden constituir un partido político nacional tienen derecho a recibir financiamiento privado, pues de no ser así, su realización sería imposible si no se dispone de recursos económicos; sin embargo, si bien no se les puede establecer un límite global para las aportaciones que reciban en efectivo o especie de personas asociadas o simpatizantes, sí para las aportaciones individuales realizadas por éstos.
- (52) Ello, demuestra que dicho límite es en sí mismo una restricción, ya que, si las organizaciones ciudadanas tienen el derecho de allegarse de recursos en el proceso de constitución, el límite que impone la responsable a los provenientes de particulares, restringe tal derecho.
- (53) Por tanto, la responsable estableció la idoneidad y necesidad de dicha regla para evitar que la intervención de una sola persona en los asuntos públicos de un partido político se traduzca en una injerencia indebida, y considerar el mecanismo establecido en la Ley General de Partidos Políticos para situaciones similares, al establecer un límite de aportaciones para los partidos políticos.

- (54) Con lo anterior se demuestra que **la autoridad responsable fundó y motivó el acuerdo controvertido**, y expuso las consideraciones que la llevaron a determinar el límite individual de aportaciones de simpatizantes para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político nacional.
- (55) **Consideraciones, que, además, no son debatidas frontalmente por la parte actora**, pues no controvierte el límite autorizado ni las razones que lo sustentan, su idoneidad o necesidad; sino que centra su pretensión en su temporalidad, es decir, considerar ese límite de aportaciones para este dos mil veinticinco y establecer otro para el ejercicio del año dos mil veintiséis.
- (56) En efecto, su pretensión es que el límite de financiamiento privado individual sea, para cada ejercicio anual, como los que se establecen para los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 56, numeral 2, de la Ley de Partidos.
- (57) De acuerdo con el actor, el período de constitución de un partido político comprende dos ejercicios fiscales anuales correspondientes al dos mil veinticinco y al dos mil veintiséis, y el límite individual previsto fue el fijado de conformidad con el Acuerdo INE/CG2464/2024, por el que se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio dos mil veinticinco, es decir, por un año.
- (58) Por ende, el actor considera que no existe razón jurídicamente válida para que la autoridad señalada como responsable pretenda establecer el límite individual anual de aportaciones de partidos políticos nacionales como equivalente al límite por la duración de todo el periodo de constitución y, por lo tanto, mantener este diseño normativo contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- (59) Agravios que son **inoperantes** por lo siguiente.



- (60) En el caso de los partidos políticos, reciben **financiamiento público y financiamiento privado**, el segundo de ellos se configura de la siguiente manera<sup>9</sup>:

Financiamiento por la militancia: Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que reciban los partidos políticos de sus militantes.

Financiamiento de simpatizantes:

Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y

Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes fuera de proceso electoral<sup>10</sup>.

Autofinanciamiento<sup>11</sup>. Ingresos obtenidos de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos.

Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos<sup>12</sup>. Intereses obtenidos por las operaciones bancarias, financieras, fondos o fideicomisos.

- (61) Estas vías de financiamiento tienen a su vez límites legales específicos, que se materializan a través del Acuerdo aprobado por el Consejo General, para cada ejercicio anual, los que se establecen conforme al artículo 56, numeral 2, de la Ley de Partidos.
- (62) Existen dos tipos de límites, respecto a la temporalidad en que se pueden recibir las aportaciones:

<sup>9</sup> Artículos 53 y 56 de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 6/2017. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2017&tpoBusqueda=S&sWord=6/2017>

<sup>11</sup> Artículo 111 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>12</sup> Artículo 118 del Reglamento de Fiscalización.

- Anuales:
    - De militantes: equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate.
    - De simpatizantes: tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
  - Durante proceso electoral:
    - De precandidatos y candidatos, así como de simpatizantes: diez por ciento del tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.
- (63) Por otra parte, **respecto a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político nacional o local**, el artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPLE, que corresponda. Asimismo, prevé los requisitos para que una organización ciudadana sea registrada como partido político.
- (64) El artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes.
- (65) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, del Reglamento de Fiscalización, los entes impedidos para realizar aportaciones a las organizaciones ciudadanas que pretenden conformarse como partido político nacional, en su calidad de sujetos obligados por la norma en materia de rendición de cuentas, son los partidos políticos, las personas morales, las personas que vivan en el extranjero, entre otros.
- (66) Que el artículo 3, numeral 1 inciso f), del Reglamento de Fiscalización, contempla como sujetos obligados a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político nacional, y el artículo 4,



numeral 1, inciso kk), las reconoce como sujeto obligado de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- (67) El artículo 95, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, si por disposición normativa, algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo con las reglas de financiamiento privado establecidas.
- (68) El artículo 102, numerales 1, 2, 3 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento autorizadas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos, **abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación.**
- (69) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización, los ingresos de las organizaciones ciudadanas podrán ser los siguientes:

*Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.*

*Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.*

*Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.*

- (70) En conclusión, toda vez que las organizaciones ciudadanas que manifiestan su intención de constituirse como partido político nacional no recibirán recursos públicos y operarán exclusivamente con recursos privados, resulta fundamental reforzar los requisitos relacionados con la comprobación de sus ingresos y gastos. Este fortalecimiento tiene como objetivo garantizar que las aportaciones y los gastos realizados sean completamente identificables y veraces, fortaleciendo la rendición de cuentas que rige el sistema electoral mexicano.

- (71) En ese sentido, conforme a lo señalado, no es posible realizar una comparación entre los partidos políticos y las organizaciones ciudadanas, como lo pretende el actor, pues los primeros son considerados como entidades de interés público que perciben financiamiento público y privado constante para la realización de funciones democráticas dentro y fuera de los procesos electorales; mientras que las organizaciones ciudadanas únicamente reciben financiamiento privado dentro de los procesos de su constitución.
- (72) Es decir, los partidos políticos y las organizaciones ciudadanas se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable literalmente a los segundos.
- (73) En este sentido, los límites de aportaciones aplicables exclusivamente a los partidos políticos ya constituidos son unos (anuales y durante proceso electoral), y el límite aplicable exclusivamente a dichas organizaciones ciudadanas que buscan convertirse en partidos políticos, son otros, desde el momento en que manifiestan formalmente su intención de constituirse como tales y hasta terminar el proceso de constitución.
- (74) Lo cual tiene una lógica, porque existen diversas “Etapas”, respecto al proceso constitutivo de un partido político nacional, las cuales son<sup>13</sup>:

**Etapas preliminar:** la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político nacional, notifica por escrito al INE, su manifestación de intención dentro del plazo estipulado en la normativa emitida.

Analizada la documentación presentada se comunica el resultado a la organización ciudadana. Las manifestaciones de intención de las organizaciones ciudadanas que hayan sido aceptadas podrán continuar con el procedimiento, iniciando con ello la siguiente etapa.

**Etapas de constitución o formativa:** se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliarse a personas ciudadanas. Esta afiliación se realiza a

---

<sup>13</sup> Conforme a lo establecido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-79/2019.



través de la asistencia de la ciudadanía a las asambleas estatales o distritales que realice.

**Etapas de registro:** Inicia con la solicitud de registro, la cual tiene como finalidad verificar que las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político nacional cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

- (75) Todas las organizaciones ciudadanas que les sea aprobada la intención de crear un partido político nacional deberán presentar informes mensuales durante las etapas “Preliminar” y de “Constitución o formativa” que abarca de enero de 2025 a febrero de 2026 (Primer periodo).
- (76) En la denominada “Etapas de registro” solo tendrán obligación de presentar informes, las organizaciones ciudadanas que hayan hecho su solicitud formal de registro, cuyo periodo de presentación abarcará de marzo a junio 2026, o en su defecto a la fecha de la resolución de procedencia del registro, (segundo periodo).
- (77) Establecido lo anterior, en este momento, conforme a la etapa de constitución o formativa en la que se encuentra la organización promovente, únicamente cuenta con la expectativa de convertirse en un partido político nacional, pues falta que se realicen las asambleas estatales o distritales y que cumpla con los requisitos para ello para presentar su solicitud formal de registro; por lo que no le es aplicable el límite anual de aportaciones establecido para los partidos políticos.
- (78) En ese mismo sentido, contrario a lo que señala el actor, la tesis jurisprudencial 6/2017 de rubro: **“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.”**; no resulta aplicable a esta controversia, porque no existe razón alguna para dar un trato igual en relación con el financiamiento privado a figuras que no son idénticas, por responder a supuestos distintos.
- (79) Por otro lado, es **infundado** el agravio del actor relacionado con la vulneración al principio de congruencia, donde sostiene que el numeral 128

del Acuerdo impugnado determina el límite de aportaciones individuales anuales será el mismo fijado para los partidos políticos nacionales en el año dos mil veinticinco; sin embargo, el artículo 44 de los lineamientos establece dicho límite para todo el tiempo que dure el proceso de constitución como partido político nacional.

- (80) La calificativa anterior obedece a que, como ya se mencionó, la responsable consideró, como un **parámetro objetivo**, que el límite a las aportaciones en dinero y en especie que pueden recibir las organizaciones ciudadanas vía aportaciones individuales de personas simpatizantes y asociadas, sea de **\$3,304,893.61** (tres millones trescientos cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.), durante todo el proceso de constitución como partido político.
- (81) Se llega a esa conclusión, porque la cantidad fijada por la responsable únicamente corresponde a un parámetro que coincide con el límite del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2025; sin que ello implique, por lo sustentado en párrafos precedentes, que la oración final del numeral 128 del Acuerdo controvertido que señala: "*como ha quedado establecido para los PPN en el año 2025*"; tenga el alcance que refiere el actor.
- (82) En conclusión, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo conducente es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación.

### **B. Proporcionar alimentos en asambleas**

- (83) Por otra parte, con relación al diverso 60 de los lineamientos, el actor señala que la autoridad responsable, sin fundar ni motivar su determinación, impone una restricción que atenta contra la dignidad y salud de las personas al establecer una prohibición de proporcionar alimentos en las asambleas convocadas por las organizaciones ciudadanas con motivo de su aspiración de ser un partido político.
- (84) Los argumentos que sustentan lo anterior recaen en el hecho de que, según el actor, resulta desproporcional sostener que el otorgar alimentos en este



tipo de eventos sociales provoca un vicio en la voluntad de las personas asistentes. Considera que es de suma importancia que las organizaciones ciudadanas puedan proporcionar alimentos básicos a las y los asistentes, pues al ser eventos de tiempo prolongado, puede afectarse la salud de los asistentes al limitar sus posibilidades de recibir alimento.

### Determinación

- (85) Los agravios son **inoperantes**.
- (86) El artículo 60 de los lineamientos establece:

**Artículo 60.** *Las OC no podrán contratar grupos musicales, payasos, cómicos ni ningún otro tipo de entretenimiento similar, así como tampoco servicios de alimentos, ya que las asambleas son eventos de carácter institucional, donde la participación debe ser voluntaria y exclusivamente para manifestar la voluntad de afiliación a la organización.*

*No obstante, podrán proporcionar bebidas no alcohólicas durante el desarrollo de las asambleas, siempre que dicho gasto sea debidamente reportado en los informes mensuales.*

- (87) Es decir, la prohibición a las organizaciones ciudadanas de contratar servicios de alimentos deriva de la presunción de participación de las personas en las asambleas de forma voluntaria para su afiliación.
- (88) Sin embargo, la parte actora sostiene que resulta desproporcional sostener que el otorgar alimentos en este tipo de eventos sociales provoca un vicio en la voluntad de las personas asistentes, pero no menciona donde está lo desproporcional, pues únicamente refiere que se impone una restricción que atenta contra la dignidad y salud de las personas al establecer una prohibición de proporcionar alimentos en las asambleas y que es perjudicial para la organización prohibir que exista una necesidad básica como lo es los alimentos.
- (89) Sostiene que la disposición podría viciar la voluntad de una persona que efectivamente quiere participar en la asamblea pero que por razones ajenas se ha demorado su realización y por lo tanto tiene hambre y se ve en la necesidad de abandonar la asamblea por cubrir su necesidad básica.

- (90) Argumentos que son genéricos, dogmáticos y subjetivos, pues con ellos no contrasta porque el contratar alimentos puede incidir en la voluntad de las personas que acuden a las asambleas, limitándose a expresar argumentos genéricos de la importancia de proporcionar alimentos y el peligro de no consumirlos, como si la finalidad de la organización ciudadana sea la entrega o suministro de alimentos a las personas, y no la participación libremente de las personas en la conformación de un partido político nacional, en términos del artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (91) Lo que necesitaba el promovente era desarrollar argumentos que demostraran que, en las asambleas, al ser eventos de carácter institucional, el contratar la entrega de alimentos para su desarrollo no incide en la participación de sus posibles afiliados, y justificar porque no puede entenderse como la entrega de una dádiva o recompensa por la asistencia; o bien, contrastar por qué se permite proporcionar bebidas no alcohólicas durante el desarrollo de las asambleas y no la entrega de alimentos.
- (92) Entonces, como esta Sala Superior ha sostenido el criterio que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos son **inoperantes**.
- (93) En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el contenido del artículo 60 de los lineamientos controvertidos.
- (94) Por lo expuesto se aprueba el siguiente

## **7. PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RR1M